

SENTENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2010, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Luz Milagros Cabrera Quero de Galva.

Abogados: Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Elías Vargas Rosario.

Recurrida: Sylvia Dolores Schwarz.

Abogado: Dr. Reynaldo J. Ricart.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de marzo de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Milagros Cabrera Quero de Galva, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0722380-2, domiciliada y residente en el residencial Naco III Real, edificio núm. 43, ubicado en la calle Padre Fantino Falco, Apto. 4-A sur, cuarto piso, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Elías Vargas Rosario, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2008, suscrito por, el Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la recurrida Sylvia Dolores Schwarz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto por Luz Milagros Cabrera Quero de Galva contra Silvia Dolores Schwarz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de marzo de 2008, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Luz Milagros Cabrera Quero de Galva por la falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora Sylvia Dolores de Schwarz, del recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Milagros Cabrera Quero de Galva, mediante acto No. 852-2007, fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial José Ml. Díaz Monción Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00749-2007, relativa al expediente No. 035-2007-00674, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Sylvia Dolores Schwarz, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Luz Milagros Cabrera Quero de Galva, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Reynaldo J. Ricart G., quien hizo la afirmación correspondiente; **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala, para notificar la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de oposición, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por la señora Luz Milagros Cabrera Quero de Galva, contra la sentencia 143-2008, relativa al expediente No. 026-03-08-00015, de fecha 28 de marzo del año 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual está contenido en el acto No. 411 de fecha veintinueve (29) de abril del 2008, del ministerial José Manuel Díaz Monción de generales indicadas, por los motivos expuestos”; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Luz Milagros Cabrera Quero de Galva al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en favor y provecho del Reynaldo Ricart, abogado, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del inciso j, numeral 2, artículo 8, de la Constitución de la República, en cuanto al derecho de defensa de la parte recurrente de la apelación. Violación del artículo 150, del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos Nos. 61, 141, 146 y 443, del Código de Procedimiento Civil. Motivos insuficientes, o erróneos, falta de motivos y falta de base legal; desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa;

Considerando, que en sus dos medios de casación la recurrente alega, en síntesis, que el medio de inadmisión planteado por la recurrida, no se aplica al caso de la especie ya que no existe falta de interés de la hoy recurrente, que erróneamente aduce la sentencia impugnada; que la recurrente fue citada incorrectamente por acto no. 49-2008 de fecha 28 de enero de 2008 para comparecer a la audiencia de fecha 21 de febrero de 2008 con motivo del recurso de apelación, porque en el indicado acto de avenir no se especifica la ubicación exacta del lugar donde celebra audiencia dicha sala, violación prevista con la

nulidad por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por habersele causado un agravio a la recurrente; que la Corte a-qua no debió acoger causas de inadmisión ni debió suplirlas de oficio, puesto que Luz Milagros fue irregularmente citada o demandada su comparecencia ante esa Corte, por acto inválido o nulo y en virtud de las disposiciones legales invocadas le asiste este derecho a la acción recursoria (sic);

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada declara inadmisibile un recurso de oposición interpuesto contra una sentencia dictada con motivo de un recurso de apelación en el que la recurrente hizo defecto por falta de concluir;

Considerando, que la Corte a-qua expresó para fundamentar su decisión: “que el recurso de oposición de que se trata se interpuso contra una sentencia que ratificó el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de la parte recurrida; que de conformidad con las disposiciones del segundo párrafo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de oposición sólo es admisible: a) contra las decisiones dictadas en defecto por falta de comparecer de la parte demandada; b) si se trata de sentencias en última instancia o en única instancia y c) si el demandado no ha sido emplazado en su persona o en su representante legal; que frente a las comprobaciones anteriores el presente recurso de oposición deviene en inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, por estar cerrada dicha vía cuando se incurre en defecto por falta de concluir, como sucedió en la especie; que además, es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandado como del demandante, se excluye el recurso de oposición y que al hacerlo así, lo hace, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que dicho defecto se debe a su falta de interés o negligencia”;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978 establecen lo siguiente: “Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia; Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaria, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio, constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en la misma disposición; que en consecuencia, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sea las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto, por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así, como se expresa en la sentencia impugnada acogándose al criterio establecido jurisprudencialmente, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia;

Considerando, que el hecho de que la parte recurrente en apelación fuera o no citada válidamente para el conocimiento del recurso de apelación, no le permite recurrir en oposición dicha decisión, sino que

estaba abierto el correspondiente recurso de casación contra la misma;

Considerando, que con respecto al alegato propuesto por la recurrente en cuanto a la nulidad del acto de avenir a audiencia con motivo del recurso de apelación, esta dirigido contra la sentencia que decide el indicado recurso apelación, y no contra la sentencia ahora impugnada en casación, que es la que decide el recurso de oposición, por lo que el mismo resulta inadmisibile;

Considerando, que en tales circunstancias, al haberse interpuesto el recurso de oposición contra una sentencia que decide sobre un recurso de apelación en la cual fue pronunciado el defecto contra la recurrente por falta de concluir, es evidente que, tal como sustentó la Corte a-qua, es inadmisibile el recurso de oposición, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y con ellos el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luz Milagros Cabrera Quero Galva, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Reynaldo J. Ricart, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de marzo de 2010, años 167º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do